



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-039/2022

Accionante: René de Jesús Hernández Martínez

Terceras interesadas: Mireya Hernández López y otra ciudadana

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la accionante.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	René de Jesús Hernández Martínez, en su carácter de integrante de la comunidad indígena Demacú, municipio de San Salvador, Hidalgo
Autoridad Responsable:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de San Salvador, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras interesadas:	Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar (o Ma. del Carmen Hernández Salazar), en su carácter de Delegada y Subdelega, respectivamente, de la comunidad Demacú, del municipio de San Salvador, Hidalgo, electas a través de la Asamblea de fecha 13 trece de febrero
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

De la elección de personas titulares de la delegación y subdelegación, en la comunidad Demacú:

I. Emisión de la Convocatoria 2022. En fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio PMSS/SGM/360/2021, la autoridad responsable emitió convocatoria para la elección de la delegación y la subdelegación en la comunidad, misma que fue notificada al entonces delegado municipal Santos Pérez Hernández.

II. Propuesta de fecha para celebrar Asamblea comunitaria. En fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Secretario General Municipal del Ayuntamiento, mediante oficio MSS-SGM-252-2021, propuso

al entonces delegado municipal Santos Pérez Hernández, fecha para la celebración de la Asamblea para la respectiva elección.

III. “Reunión sobre el cambio de autoridades”, celebrada el 6 seis de febrero. En un Acta levantada en dicha data en la comunidad Demacú, misma que no contiene ningún sello oficial, se asentó que fueron electos como delegado y subdelegado para el año 2022 dos mil veintidós, Rene de Jesús Hernández Martínez (actor) con 26 veintiséis votos y Jaime Lozano con 4 cuatro votos, respectivamente.

IV. Asamblea comunitaria de fecha 13 trece de febrero. Conforme al libro de actas de la delegación de la comunidad Demacú, se levantó un Acta en la cual se hizo constar la celebración de una Asamblea comunitaria por la cual se determinó “realizar la revocación del Delegado y Subdelegado” por diversas inconformidades y, asimismo, elegir a nuevas autoridades, obteniendo 73 setenta y tres votos a favor la ciudadana Mireya Hernández López para ocupar el cargo de delegada y 6 seis votos a favor la ciudadana María del Carmen Hernández Salazar, para ocupar el cargo de subdelegada.

V. Solicitud por parte del accionante. Mediante escrito ingresado en la Presidencia Municipal en fecha 21 veintiuno de febrero, el actor solicitó la expedición de los nombramientos como delegado y subdelegado, esto con base en el acta levantada en fecha 6 seis de febrero.

VI. Entrega de nombramientos. En fecha 24 veinticuatro de febrero fueron expedidos y/o entregados los nombramientos como delegada y subdelegada, a las terceras interesadas, respectivamente, esto por parte de la autoridad responsable.

VII. Notificación al accionante respecto a su solicitud hecha a la autoridad responsable. Mediante oficio MSS/SGM/0174/2022, notificado en fecha 5 cinco de marzo, se informó al accionante que de conformidad con el Acta de la Asamblea de la comunidad de Demacú de fecha 13 trece de febrero, se expidieron y entregaron los nombramientos como delegada y subdelegada, a las aquí terceras interesadas.

VIII. Acta de Asamblea comunitaria celebrada en fecha 6 seis de marzo. En el Acta de dicha Asamblea, se asentó, entre otras cuestiones, el

desacuerdo de “la mayoría (firmaron 114 ciento catorce personas)” de los miembros de la comunidad de que el aquí actor fungiera como delegado, y que, por tanto, en uso de su autonomía como comunidad indígena reconocida por la Constitución, determinaron revocar la elección de René Hernández Martínez y, asimismo, celebrar una nueva elección donde resultaron electas las terceras interesadas; por lo que a través de ésta última acta **ratificaban** la elección llevada a cabo el 13 trece de febrero.

Del juicio ciudadano:

I. Presentación del juicio ciudadano. A través de escrito ingresado en fecha 4 cuatro de marzo, el accionante presentó ante este Tribunal juicio ciudadano demandando de la autoridad responsable la expedición y entrega de los nombramientos de delegado y subdelegado con motivo de la celebración de la reunión de fecha 6 seis de febrero, llevada a cabo en la comunidad Demacú.

II. Informe circunstanciado. En fecha 10 diez de marzo la autoridad responsable remitió el trámite de ley correspondiente.

III. Terceras interesadas. En la misma data del párrafo anterior, se tuvo compareciendo como terceras interesadas a Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar, en su carácter de Delegada y Subdelega electas respectivamente, esto derivado de la Asamblea de fecha 13 trece de febrero.

IV. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el actor demanda a través de juicio ciudadano una violación a sus derechos político electorales en su vertiente pasiva a integrar los órganos auxiliares del ayuntamiento, esto derivado de la omisión por parte de la autoridad responsable de expedirle su nombramiento como delegado de la comunidad de Demacú, municipio

de San Salvador, Hidalgo, con motivo de la elección celebrada en fecha 6 seis de febrero.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

CUESTION PREVIA

La justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que **se administre justicia con perspectiva intercultural**, derivado de que es un asunto que involucra intereses de una comunidad indígena y de uno de sus integrantes², lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución Federal³, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁴ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁵

Esto ya que, conforme al Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo⁶, **la comunidad Demacú**, con claves HGOSSL010 e INEGI

² Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³ "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

⁴ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

⁵ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

⁶ Consultable en el link http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/HGOSSL/HGOSSL010.pdf

130540010, del municipio de San Salvador, Hidalgo, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como **indígena**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés legítimo**, el **interés jurídico y la oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés legítimo. Se tiene por cumplido en tanto que la persona que acude se ha auto adscrito indígena⁷ y ha acudido por su propio derecho a solicitar la intervención de este Tribunal a fin de que se salvaguarden sus derechos político-electorales, usos y costumbres que considera se le han vulnerado.

Asimismo, la conciencia de identidad con la que comparece resulta suficiente para que este Tribunal tenga por acreditada la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias⁸.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Véase la jurisprudencia **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, pues compareció en su carácter de autoridad electa con motivo de la elección celebrada en fecha 6 seis de febrero, demandando así la expedición de la constancia que lo acredite como delegado municipal de la comunidad Demacú

Oportunidad. En el caso concreto, el actor promueve, a su decir, juicio ciudadano en contra de la omisión por parte de la responsable, consistente en la expedición y entrega de su nombramiento como delegado municipal; por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de 4 cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Lo establecido en el párrafo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011⁹, criterio de la Sala Superior que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se actualizan constantemente, en consecuencia el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras que, en términos de la demanda, subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable. En conclusión, se tiene que la interposición de **la demanda es oportuna.**

TERCERAS INTERESADAS

⁹ Jurisprudencia 15/2011. "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,para,presentar,un,medio,de,impugnaci%c3%b3n>

Durante la sustanciación del presente juicio, la Magistrada Instructora le reconoció la calidad de terceras interesadas a **Mireya Hernández López y Ma. del Carmen Hernández Salazar, quienes se ostentan con el carácter de Delegada y Subdelega, municipales, respectivamente, de la comunidad Demacú, municipio de San Salvador, Hidalgo**; esto toda vez que les asiste un interés legítimo en el presente asunto al considerar que la pretensión del actor es incompatible con los derechos que en su caso generó la expedición a su favor de los nombramientos¹⁰ como personas titulares de la delegación y subdelegación de la comunidad Demacú.

Lo anterior, en términos del artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 fracción III, del Código Electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Conforme a lo argumentado por el accionante, el acto reclamado se hace consistir en la **omisión y/o negativa** por parte de la autoridad responsable de expedirle su nombramiento como delegado de la comunidad Demacú, esto con motivo de la elección celebrada en fecha 6 seis de febrero.

Síntesis de agravios¹¹

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante aduce exclusivamente como agravio que debido a que la autoridad responsable ha sido omisa en expedir el nombramiento a su nombre como delegado municipal, ello ha impactado en la libre

¹⁰ Nombramientos exhibidos por la autoridad responsable en copia certificada a los cuáles, en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

¹¹ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece, así como en sus derechos político electorales.

Manifestaciones de la autoridad responsable respecto al fondo

- En esencia, la autoridad responsable señaló que, si bien ante ella fueron presentados 2 dos documentos en los cuales se hizo constar la elección de las personas titulares de la delegación y subdelegación de la comunidad de Demacú, en uso de sus atribuciones y en respeto de la autodeterminación y autoorganización de la comunidad indígena, procedió a expedir los nombramientos a favor de aquellas personas que fueron electas por la mayoría de la comunidad cuya elección derivó de una Asamblea comunitaria de fecha 13 trece de febrero, misma que quedó asentada en el Acta levantada en misma data con sellos oficiales y que corresponde al Libro de Actas de la comunidad en cita.
- Que lo anterior fue hecho del conocimiento del accionante mediante oficio MSS/SGM/0174/2022, notificado en fecha 5 cinco de marzo.
- Que mediante Acta de Asamblea comunitaria celebrada en fecha 6 seis de marzo, firmada por 114 ciento catorce personas, se ratificó la elección llevada a cabo el 13 trece de febrero; y que esto fue así ya que la comunidad, en uso de su autonomía como comunidad indígena reconocida por la Constitución, determinó revocar la elección de René Hernández Martínez y, asimismo, celebrar una nueva elección donde resultaron electas las terceras interesadas.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar, primero, si existe o no la omisión atribuida a la autoridad responsable de expedir el nombramiento a favor del actor como delegado municipal de la comunidad Demacú y, en su caso, analizar si con ello se generó una afectación a la esfera jurídica del accionante, y si esto fue además en detrimento o no de la autodeterminación de la comunidad indígena.

Decisión de este Tribunal

Previamente al análisis del fondo del asunto, debe precisarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan. Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente:
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia

alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.¹²

Lo que desde luego es extensivo, en este caso, al promovente, ya que si bien, al tratarse de una persona que se auto adscribe indígena deben atenderse sus pretensiones a través de una perspectiva intercultural¹³, el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, una vez analizados íntegramente los autos, este órgano jurisdiccional estima que **los agravios hechos valer por la accionante deben declararse como infundados, por las consideraciones siguientes.**

En el caso en concreto, el accionante aduce que la autoridad responsable no le ha expedido ni entregado su nombramiento como delegado de la comunidad Demacú, esto a pesar de habérselo solicitado en fecha 21 veintiuno de febrero¹⁴.

¹² Véase SUP-JDC-260/2016.

¹³ Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

¹⁴ Lo anterior tal y como se tiene por acreditado con la copia simple y con la copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha 21 veintiuno de febrero, los cuales en términos del artículo 361 fracciones I y II, del Código Electoral, hacen prueba plena sobre su existencia otorgándole así pleno valor probatorio.

Siendo la causa de pedir del accionante el hecho de que, **a su decir**, toda vez que en la comunidad Demacú se cumplió con la convocatoria para la elección de delegado y subdelegado municipal donde resultó electo él a través de la Asamblea comunitaria celebrada en fecha 6 seis de febrero, es entonces que procede, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento, la expedición y entrega de su respectiva constancia.

Previamente, es necesario acotar que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución, en relación con el 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y 56 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Salvador, Hidalgo, los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares, esto de conformidad con el reglamento que expidan, el cumplimiento de requisitos y observando el principio de igualdad de género.

Siendo que, en la comunidad Demacú, formalmente se dio inicio al proceso de renovación de autoridades con la solicitud¹⁵ de convocatoria que dirigió en fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el Presidente Municipal del Ayuntamiento al entonces Delegado Santos Pérez Hernández, misma que previos diversos actos intracomunitarios en el marco de sus usos y costumbres¹⁶, concluyó materialmente, para efectos de la presente resolución, con la expedición de los nombramientos respectivos a las aquí terceras interesadas y su posterior ratificación por la comunidad mediante Acta de asamblea de fecha 6 seis de marzo.

Ahora bien, **en análisis de la situación que prevalece en aquella comunidad para la elección de sus delegados y/o delegadas, subdelegados y/o subdelegadas, se tiene que**, por una parte, acorde con

¹⁵ Oficio el cual obra en copia certificada el cual, al ser una documental pública, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

¹⁶ Conforme a las pruebas documentales que obran en autos, en relación con los hechos manifestados por las partes, se presume que el procedimiento aconteció de la siguiente manera:

- I. Primera llamada para el cambio de delegación, en fecha 9 nueve de enero
- II. Segunda llamada para el cambio de delegación, en fecha 16 dieciséis de enero
- III. Tercera llamada para el cambio de delegación, en fecha 23 veintitrés de enero, la cual fue diferida
- IV. Tercera llamada para el cambio de delegación, en fecha 6 seis de febrero. Elección del actor
- V. Asamblea comunitaria de fecha 13 trece de febrero. Elección de las aquí terceras interesadas
- VI. Expedición y entrega de los nombramientos a favor de las terceras interesadas, en fecha 24 veinticuatro de febrero
- VII. Notificación al aquí actor sobre la expedición y entrega de los nombramientos, en fecha 5 cinco de marzo
- VIII. Asamblea comunitaria de ratificación de revocación y de elección de delegada y subdelegada, de fecha 6 seis de marzo

lo manifestado por el accionante en su escrito inicial y en armonía con lo expuesto por este Tribunal, por la autoridad responsable y las terceras interesadas, de conformidad con la fracción III, del apartado A, de la Constitución, oficialmente se ha reconocido a la comunidad Demacú como indígena.

Esto quiere decir que, a partir de lo anterior, se debe de reconocer y garantizar el derecho de esta comunidad indígena para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno. **Destacando que, tal y como se estableció en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, en aquella comunidad “la impartición de justicia no es a través de un reglamento interno escrito o estatuto comunal de convivencia, por lo que se describe a la comunidad como regida por usos y costumbres, donde la máxima autoridad es el Delegado” ¹⁷.**

Refiriendo al respecto la autoridad responsable que, precisamente teniendo en cuenta lo anterior, es que en fecha 24 veinticuatro de febrero, expidió y entregó los nombramientos¹⁸ como delegada y subdelegada a Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar, respectivamente, esto derivado de la presunta solicitud hecha por los miembros de la comunidad por conducto de su entonces delegado **Santos Pérez Hernández**.

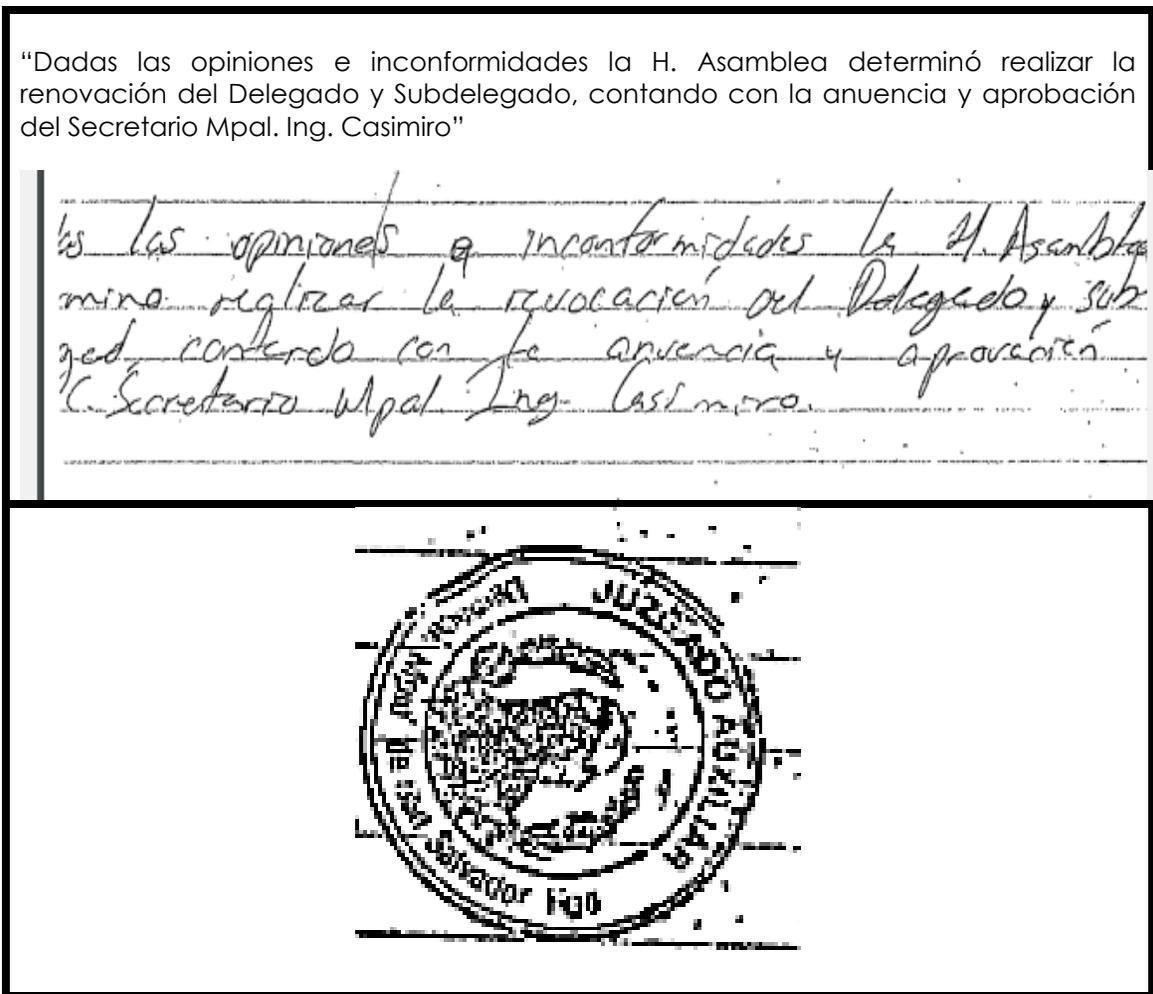
Argumentando y acreditando además la autoridad responsable que dicha emisión de nombramientos atendió única y exclusivamente a lo que determinó la propia comunidad a través de sus usos y costumbres, donde a partir del **Acta de Asamblea de fecha 13 trece de febrero**, los integrantes de la comunidad, en presencia de sus autoridades vigentes en aquel momento, determinaron revocar la determinación previa de elección de delegados que se celebró irregularmente en fecha 6 seis de febrero, votando nuevamente para elegir a sus autoridades, donde resultaron electas las aquí terceras interesadas.

¹⁷ Consultable en el link http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/HGOSSL/HGOSSL010.pdf

¹⁸ Nombramientos exhibidos en copia certificada los cuáles, al ser documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Otorgando así esta autoridad, pleno valor probatorio¹⁹ al Acta anterior exhibida en copia certificada, a partir de la cual la responsable justifica su actuar y de la cual se advierte la participación de 81 ochenta y un personas, en presencia a su vez de las autoridades vigentes en ese momento: Delegado Santos Pérez Hernández²⁰; Juez propietario Mireya Hernández López; Presidenta de la mesa de debates Isela Hernández López; y Secretario Isaías Olgún Lázaro; y Escrutador 1 María del Carmen Hernández Salazar; esto además de contener dicho documento 2 dos sellos²¹ (identificados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento como oficiales) con las leyendas “JUZGADO AUXILIAR Demacú Mpio de San Salvador, Hgo” y “DELEGACIÓN MUNICIPAL DEMACU MPIO DE SAN SALVADOR, HGO 2020-2024”.

Destacando visualmente de dicha Acta, lo siguiente:



¹⁹ Lo anterior en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, hacen prueba plena sobre su existencia otorgándole así pleno valor probatorio.

²⁰ Carácter reconocido por el accionante y la autoridad responsable.

²¹ Según la RAE, la palabra “sello”, se entiende como el “timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia”.



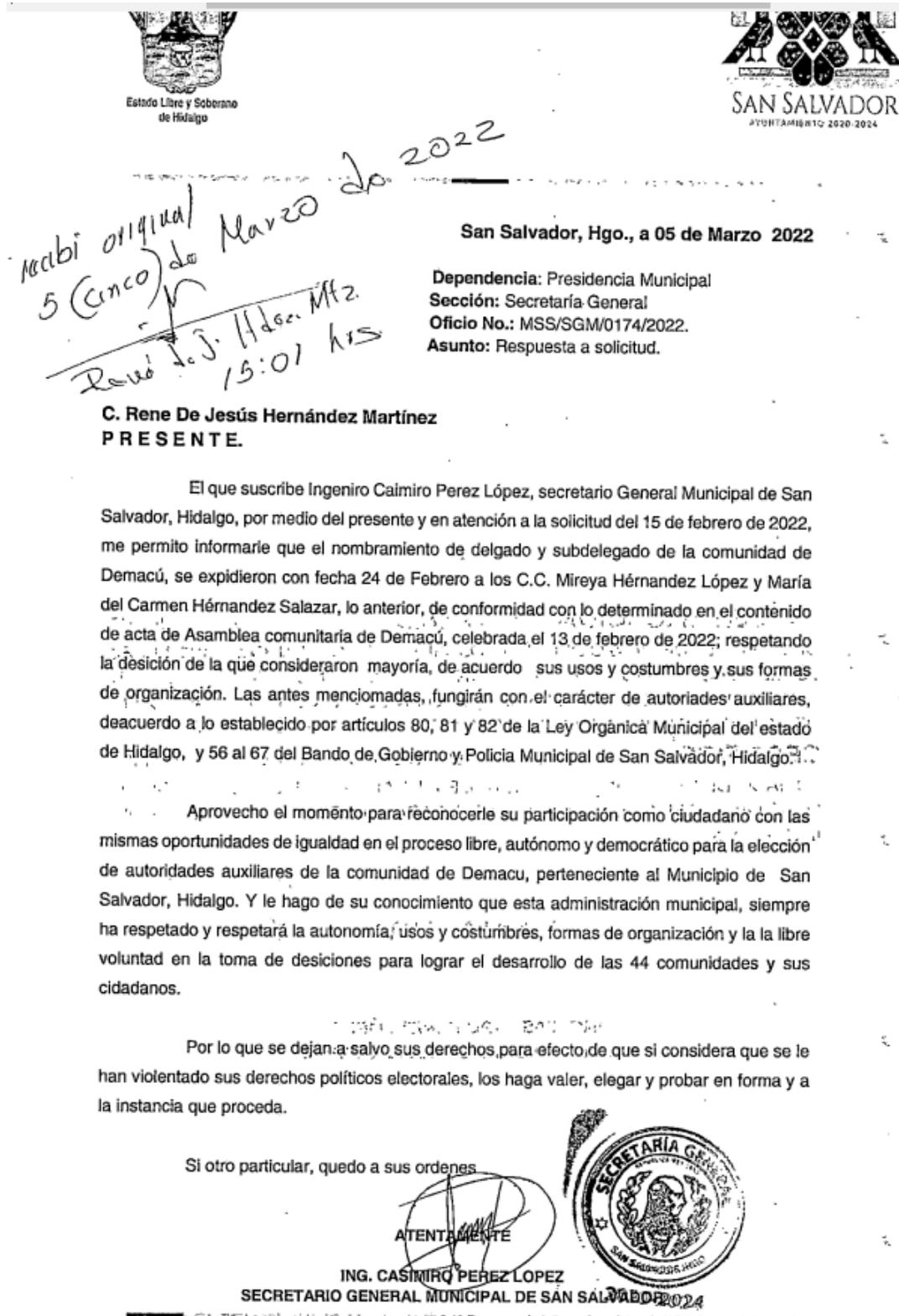
Señalando además dicha autoridad que lo anterior fue hecho del conocimiento del aquí accionante a través de los oficios PMSS/SGM/061/2022 y MSS/SGM/0174/2022, mismos que le fueron notificados personalmente en fecha 5 cinco de marzo²²; sin que el accionante hubiese realizado manifestación alguna al respecto.

Por lo antes argumentado, este órgano jurisdiccional determina que no existe tal omisión ya que **no** le asiste la razón al accionante cuando pretende que en su caso le sea expedido un nombramiento como delegado a partir de un Acta (exhibida en copia simple) celebrada en fecha 6 seis de febrero (donde aparentemente votaron a su favor 26 veintiséis personas), ya que si bien, juzgando con perspectiva intercultural, a dicha prueba privada se le concede valor probatorio de indicio²³ respecto a la existencia de dicha reunión y que la misma fue presentada al Ayuntamiento según consta en el acuse de recibido, **aquel acto quedó superado con el Acta de la Asamblea comunitaria celebrada en fecha 13 trece de febrero donde se revocó su designación y fueron electas nuevas autoridades** (acorde a lo manifestado por el propio accionante en su escrito de demanda y por la autoridad responsable, el entonces delegado Santos Pérez Hernández hizo del conocimiento de la comunidad, incluido al aquí actor, que en fecha 13 trece de febrero se celebraría una nueva Asamblea); ello en el marco de la auto organización con base en usos y costumbres de dicha comunidad.

²² Lo anterior tal y como se advierte de las copias certificadas de los acuses respectivos que obran en autos, y de los cuales a simple vista se advierte corresponden a la rúbrica del aquí accionante, esto en comparación con la plasmada en el escrito original de demanda y a las cuáles, en términos del artículo 361 fracción I, se les concede pleno valor probatorio. Al respecto, resulta aplicable además la parte conducente de la Tesis I.120.C.12 K (10a.), de rubro FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.

²³ Lo anterior con fundamento en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral.

Circunstancia la última la cual no fue controvertida por el accionante, ni desde al momento de la presentación de su demanda en fecha 4 cuatro de marzo, ni después de la notificación que le practicó la autoridad responsable respecto del por qué no le expidió a él su nombramiento entregándoselos a su vez a las terceras interesadas (5 cinco de marzo), ni tampoco durante toda la sustanciación del presente juicio ciudadano hasta previo el dictado de la presente sentencia. **(Se inserta imagen del oficio)**



Es decir, la elección realizada en fecha 13 trece de febrero y la expedición de nombramientos que derivó de ello, no fue impugnado ni en tiempo (4

cuatro días, artículo 351 del Código Electoral), ni en forma (no hay agravios) por el accionante.

Sin que entonces, en el caso, la nueva elección de delegadas en sí, forme parte de la litis del presente asunto, al no haber sido controvertida por el accionante ni haber enderezado motivos de disenso en contra de aquella nueva determinación de la comunidad y/o, en su caso, en contra de la expedición de nombramientos a favor de las aquí terceras interesadas.

Siendo así lo conducente calificar como apegada a derecho la determinación de la responsable del por qué no expidió nombramiento alguno a favor del accionante, originando a su vez que los agravios del actor, aún en suplencia de la deficiencia de la queja, sean calificados como infundados.

Precisando que, aún al estar en presencia de un asunto promovido por una persona que se auto adscribe indígena, ello no implica que este Tribunal integre o formule agravios sustituyendo al accionante, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos **no** sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida, y menos aún en cuestiones inherentes al libre ejercicio de auto organización de una comunidad indígena.

Esto último se considera así, ya que, en caso de abordar a la revisión de los actos de la comunidad que se llevaron a cabo para elegir a las aquí terceras interesadas como delegadas, se constituiría como un estudio oficioso de los mismos, lo que implicaría una intervención ilegal y desproporcionada de la función Estatal sobre su su libre determinación y autonomía, esto ya que dentro de los parámetros concretos dispuestos para realizar un estudio con perspectiva intercultural²⁴, se encuentran:

²⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **9/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

- **Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;**
- **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;**
- **Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y**
- **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.**

Y, esto no quiere decir que dicha libertad de auto determinación sea absoluta, ya que cabe mencionar que, en la referida previsión constitucional del artículo 2 apartado A, también se establece que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, ya que si bien los pueblos originarios tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, las mismas no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

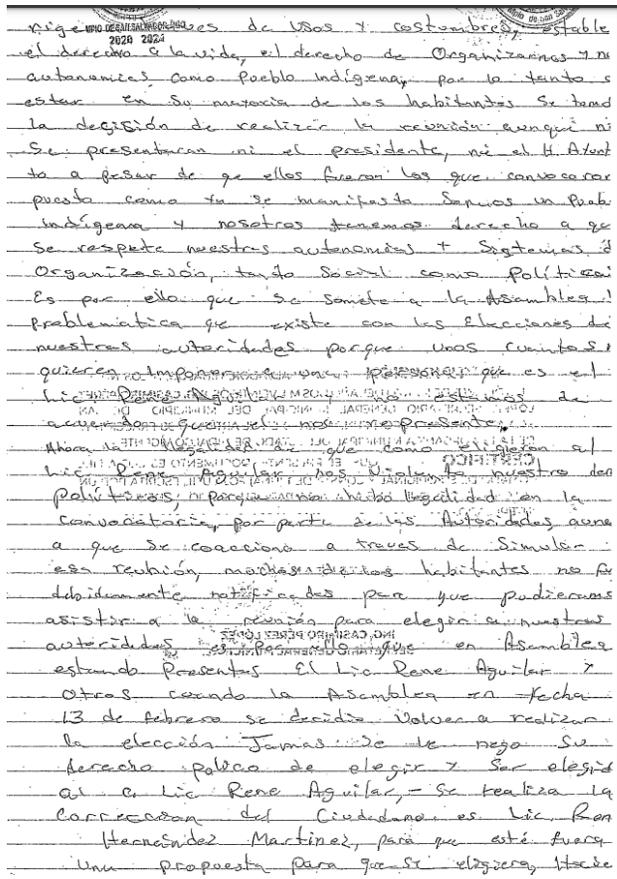
Por ello, partiendo desde una perspectiva intercultural de administración de justicia, ya que al estar involucrados los intereses tanto de la comunidad indígena como de sus integrantes, se considera que el actuar de la responsable fue en el marco de respeto y protección de los derechos de la comunidad Demacú y de sus integrantes, reconociendo los usos y costumbres ahí empleados para resolver la controversia que se suscitó al interior de la misma, y asumiendo y dando validez a los resultados y a la forma empleada para la solución de su controversia.

Sirviendo además de sustento a la determinación anterior, el contenido del Acta de la Asamblea comunitaria celebrada en fecha 6 seis de marzo, misma que obra en autos en copia certificada²⁵ (con la cual a su vez este Tribunal confirma la expresión de voluntad de la comunidad), de la cual es posible advertir que al menos 114 ciento catorce miembros de la

²⁵ En términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, hacen prueba plena sobre su existencia otorgándole así pleno valor probatorio.

comunidad Demacú, se reunieron nuevamente y, entre otras cuestiones, resolvieron ratificar la postura que tomaron en la Asamblea de fecha 13 trece de febrero en el sentido de no estar conformes con que su representante-delegado sea el aquí accionante René de Jesús Hernández Martínez y, asimismo **ratificar** la elección que llevaron a cabo donde votaron para que Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar sean la delegada y subdelegada, respectivamente, de la comunidad Demacú.

Plasmando a continuación, algunos extractos de esta Acta donde se hizo constar **la voluntad** de la comunidad los cuales se consideran relevantes para la atención y resolución de esta controversia:

 <p>regimen de usos y costumbres estable el derecho a la vida, el derecho de Organizarnos y de autonomía como pueblo indígena, por lo tanto es estar en su mayoría de los habitantes se tomó la decisión de realizar la reunión aunque ni se presentara ni el presidente, ni el H. Ayuntamiento a pesar de que ellos fueron los que convocaron puesto como se se manifiesta después un pueblo indígena y nosotros tenemos derecho a que se respete nuestras autonomías y sistemas de organización, tanto social como política. Es por ello que se somete a la Asamblea la problemática que existe con las elecciones de nuestras autoridades porque unos cuantos quieren imponer a una persona que es el Lic. Rene Aguilar (sic) y no estamos de acuerdo que el nos represente... se realiza la corrección del ciudadano es Lic René Hernández Martínez..."</p>	<p>“por lo tanto al estar en su mayoría de los habitantes se toma la decisión de realizar la reunión... Es por ello que se somete a la Asamblea la problemática que existe con las elecciones de nuestras autoridades porque unos cuantos quieren imponer a una persona que es el Lic Rene Aguilar (sic) y no estamos de acuerdo que el nos represente... se realiza la corrección del ciudadano es Lic René Hernández Martínez...” (sic)</p>
--	---

que el mismo cita nuestros derechos como pueblo indígena y de que nos regían a través el derecho consuetudinario es decir por USOS Y COSTUMBRES en embargo el y sus acompañantes se salieron del lugar de la reunión y no quiso someterse a que se propusiera como Evidencia de propuesta para la elección, antes de ello se sometió a votación de nueva Cuenta que el voto de las personas y ciudadanos originarios del pueblo de Demucú que radican en los Estados Unidos de América a efecto de que se les vote fuese tomado en consideración y contara para tomar las decisiones que afecten a nuestro pueblo ya que ellos tienen el derecho también de poder elegir nuestros representantes y contribuir en parte al desarrollo de nuestro pueblo con recursos económicos ya que gracias a ellos hemos podido crecer también por lo que y en esta misma ocasión se decidió tomar en cuenta su voto pasando a la elección y el C. Lic. Rene Hernández Martínez a pesar de que ya había tomado el punto de que nos regían por usos y costumbres y que a través de nuestra historia cuando no hemos estado de acuerdo con las autoridades nombradas por unos cuantos, nos reunimos los demás habitantes del pueblo haciendo mayoría para ratificar, elegir de nueva cuenta o cambiar a nuestras autoridades, que es lo que se realizó el día 13 de febrero de 2022, se nombra nuevas autoridades que nos represente puesto que en nuestro

“a través de nuestra historia cuando no hemos estado de acuerdo con las autoridades nombradas por unos cuantos, nos reunimos los demás habitantes del pueblo haciendo mayoría para ratificar, elegir de nueva cuenta o cambiar a nuestras autoridades, que es lo que se realizó el día 13 de febrero de 2022” (sic)

se realiza la pregunta a la Asamblea General y deciden en su mayoría de ratificar a las autoridades de fecha

59
 13 de febrero de 2022, quedando de la siguiente forma:
 Como Delegada Mirella Hernández López,
 Como Subdelegada Profesora María del Carmen Hernández Salazar, como Juez Auxiliar, Proprietario es decir como Subdelegada Como Juez de Manzanera Centro Alexander López Gutiérrez, Juez de Manzanera Badajoz Norma López Gómez, Juez de Manzanera Santa Cruz Adalín Martínez López, Juez de Manzanera el Biti Roberto Gutiérrez Alamilla, Comandante José Luis Hernández Hernández, Policía mujer

“se realiza la pregunta a la Asamblea General y deciden en su mayoría de ratificar a las autoridades de fecha 13 de febrero de 2022, quedando de la siguiente forma como Delegada Mireya Hernández López, como Subdelegada Profesora María del Carmen Hernández Salazar...” (sic)

Por ello, al estar en presencia de un **conflicto intra comunitario**²⁶, dadas la particularidades del presente caso, como se apunó, **se razona que fue apegada a derecho y en respeto y protección del los derechos humanos y de los derechos de la comunidad indígena, la determinación de la responsable de expedir los nombramientos respectivos a quienes fueron electos a partir de la autodeterminación de los integrantes de la comunidad cimentada en sus usos y costumbres, y no así a favor del aquí accionante con base en una consideración subjetiva**; resolviendo así en favor de los derechos colectivos de la comunidad, frente al derecho individual que se adujo vulnerado.

Siendo esto así, ya que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, tengan en cuenta el impacto diferenciado de la aplicación de las normas jurídicas, lo anterior a fin de evitar discriminación y exclusión; por ello, es que este Tribunal, al momento de resolver la litis del presente asunto realizando un análisis contextual de la controversia, reconoce el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias, con lo cual se garantiza de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación²⁷.

Y con lo cual, a su vez, se evita la imposición de determinaciones por parte de este Tribunal que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la

²⁶ Diferenciación de conceptos en términos de la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN:

I. Conflicto intracomunitario: La característica esencial de este rubro es la "restricción interna" que se está suscitando, esto es, entre los propios miembros de la comunidad derivado de la aplicación de su sistema de usos y costumbres (dimensión vertical).

II. Conflicto extracomunitario: Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, de deban tomar medidas externas para la solución del conflicto (dimensión vertical).

III. Conflicto intercomunitario: En este apartado, juegan un papel trascendental los principios de autonomía y autodeterminación de los dos o más pueblos o comunidades indígenas que estén en conflicto, por lo que el rol de la autoridad mediadora o jurisdiccional juega un papel importante para impedir que se vulnere el principio de autodeterminación de una comunidad frente a otra (dimensión horizontal).

²⁷ Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SX-JDC-63/2019**.

misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro esta comunidad en el caso en concreto.

Finalmente, en cuanto a las pruebas sobre las cuales se reservó su admisión mediante proveído de fecha 23 veintitrés de marzo consistentes en las testimoniales ofrecidas por el actor, dado el sentido de la presente resolución es que se pronuncia este Tribunal en el sentido de no admitir las mismas al no reunir los elementos señalados en la fracción VI del artículo 357 del Código Electoral²⁸, máxime que, de conformidad con lo razonado en sentencia, para este Tribunal a partir de las pruebas que obran en autos quedó debidamente acreditada la voluntad de la comunidad respecto a la elección de sus autoridades.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014²⁹, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la **lengua Hñañu del Valle del Mesquital**³⁰ y publicada en las oficinas que ocupa la delegación Demacú y en la Presidencia Municipal, ello con la finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

²⁸ "Artículo 357. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba: ...

VI. La Confesional y la Testimonial: También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho..."

²⁹ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

³⁰ Conforme al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho.

Resumen:

Respecto al juicio promovido por un integrante de la comunidad Demacú, por el cual demandó del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, la omisión de entregarle su nombramiento como delegado, en sentencia dictada en fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió que no le asiste la razón al actor René de Jesús Hernández Martínez, toda vez que conforme fue informado por el Presidente Municipal, en uso de sus atribuciones y en respeto de la autodeterminación y autoorganización de la comunidad indígena, fue apegada a derecho y las normas de la comunidad la expedición de los nombramientos a favor de aquellas personas que fueron electas por la mayoría de la comunidad cuya elección derivó de una Asamblea comunitaria de fecha 13 de febrero.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal señaló que la emisión de los nombramientos como delegadas a favor de Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar y no de René de Jesús Hernández Martínez, atendió única y exclusivamente a lo que determinó la propia comunidad a través de sus usos y costumbres, donde a partir del Acta de Asamblea de fecha 13 de febrero, los integrantes de la comunidad, en presencia de sus autoridades vigentes en aquel momento, determinaron revocar la determinación previa de elección de delegados que se celebró irregularmente en fecha 6 seis de febrero, votando nuevamente para elegir a sus autoridades, donde resultaron electas Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar.

Lo anterior, además fue corroborado con el contenido del Acta de la Asamblea comunitaria celebrada en fecha 6 de marzo, con la cual se confirmó la expresión de voluntad de la comunidad de que Mireya Hernández López y María del Carmen Hernández Salazar, sean sus representantes.

Por lo anterior, se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, por su conducto publique por 5 cinco días hábiles, el resumen de la presente sentencia, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad Demacú, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, que de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el apartado de "TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA".

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.